

DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ
JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 25-23-IN Y
ACUMULADOS - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. **MISHEL MANCHENO DÁVILA**, en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, designada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 23 de noviembre de 2023 (en anexo), y como tal por los derechos que represento del señor Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en el marco del **Caso No. 25-23-IN y acumulados (26-23-IN)**, intervengo en la presente **acción pública de inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por el fondo** de: **1)** artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 288 del Registro Oficial del 12 de abril de 2023;**y, 2)** artículo 58, artículo 59, artículo 103 numeral 3 **y** Disposición General Tercera y Disposición General Décimo Octava del Acuerdo Ministerial No. 145 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 301 del Registro Oficial del 02 de mayo de 2023, (en adelante “Disposiciones Impugnadas”), en los siguientes términos:

I.
ANTECEDENTES

2. Mediante Decreto Ejecutivo No. 707 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 288 del Registro Oficial del 12 de abril de 2023, se autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional, a aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos determinados en la Ley, el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, bajo las autorizaciones correspondientes; y, se autoriza a las personas naturales el porte y uso de aerosoles de gas pimienta para defensa personal cuyo porcentaje de concentración de capsaicina del producto sea igual o menor a 1.3 %, de un volumen no mayor a 120 ml y un alcance no mayor a 10 metros, de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente.
3. El 25 de abril de 2023 los señores César Stalin Raza Castañeda, Joe Paul Ocaña Merino, Pedro Sebastián Jerves Alvear, Carlos Alfredo Alvear Burbano, Miguel Ángel Angulo Gaona, Pablo Daniel Guzmán Silva, Alejandra Estefanía Garzón Lara y Daniel Alejandro Yela Mosquera (“accionantes”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 y los artículos 58, 59, 103 número 3 y Disposiciones Generales Tercera y Décimo Octava del Acuerdo Ministerial No. 145 (“normas impugnadas”).
4. El 6 de noviembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, y Richard Ortiz Ortiz, avocaron conocimiento de la causa, resolviendo: **1)** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **25-23IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, **2)** Se dispone acumular la presente causa al caso **26-23-IN**, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento

de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **3)** Notifíquese este auto a la Presidencia de la República del Ecuador al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.

5. Sobre la base de lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas.

II.

DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

2.1 Disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas

6. En la presente acción por inconstitucionalidad, los accionantes aducen que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 3 numeral 8; 5; 14; 66 numeral 3, literal b; 158; 261 numeral 1; y, 393 de la Constitución de la República¹, que a su tenor literal, disponen:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (...)”

“Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.”

*“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

¹ Constitución de la República, arts. 3 numeral 8, 5,14, 66 numeral 3, literal b), 158, 261 numeral 1 y 393.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)

“Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)”

“Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”

- 7.** Previo analizar y desvirtuar lo argumentado por los accionantes, es menester tener claro que el porte y tenencia de armas de uso civil, así como la legítima defensa, han existido y forman parte de la legislación ecuatoriana desde antes de la entrada en vigencia de las normas impugnadas.
- 8.** El Código Orgánico Integral Penal² (en adelante “COIP”) tipifica la tenencia de armas y la legítima defensa en los siguientes artículos:

² Código Orgánico Integral Penal, arts. 30, 33, y 360.

“Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa (...).”(énfasis agregado)

“Art. 33.- Legítima Defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima
2. Necesidad racional de la defensa
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.”

“Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, **para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado.** La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, **para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado.** La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (énfasis agregado)

9. Asimismo, los artículos 9, 19 y 20 de la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos,³ determinan:

“Art. 9.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso del Estado, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada, se adquirirán previa autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las armas de uso civil o particular autorizadas por esta Ley o su Reglamento, se adquirirán previo permiso otorgado por el Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, de acuerdo con el informe del Jefe del IV Departamento de este Instituto.” (énfasis agregado)

³ Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, arts. 9, 19 y 20.

“Art. 19.- Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en forma que señalen las leyes y reglamentos.” (énfasis agregado)

“Art. 20.- La autoridad facultada para registrar y extender permisos para tener y portar armas es el Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; quien podrá delegar para ejercitar esta facultad a las Autoridades Militares o Policiales en sus respectivas jurisdicciones, conforme al Reglamento pertinente.” (énfasis agregado)

10. De lo expuesto, es importante resaltar que las normas impugnadas en el caso que nos ocupa, constituyen acciones jurídicas previstas en la Constitución de la República del Ecuador y, habilitadas por el legislador para regular lo accesorio. Es decir, que las normas impugnadas, en ejercicio de las prerrogativas legales y constitucionales que las asisten, regulan la aplicación de una disposición jurídica que ya se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dotándola de un contenido adicional dentro de los preceptos constitucionales.

11. Adicional a lo manifestado, se debe tener en claro dos ideas importantes que aportan a la contestación de esta mal fundada acción por inconstitucionalidad:

- Que el porte de armas para uso civil se venía aplicando hasta el año 2011⁴, es decir que no es nada nuevo para nuestra legislación, y guarda total concordancia con la actual Constitución.
- La prohibición dispuesta en el Decreto No. 749 solo implicaba el porte, más no la tenencia, por lo que la autorización para la tenencia de armas se ha mantenido vigente todo este tiempo, supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

2.2. Sobre la “cultura de paz” como uno de los valores centrales de la Constitución.

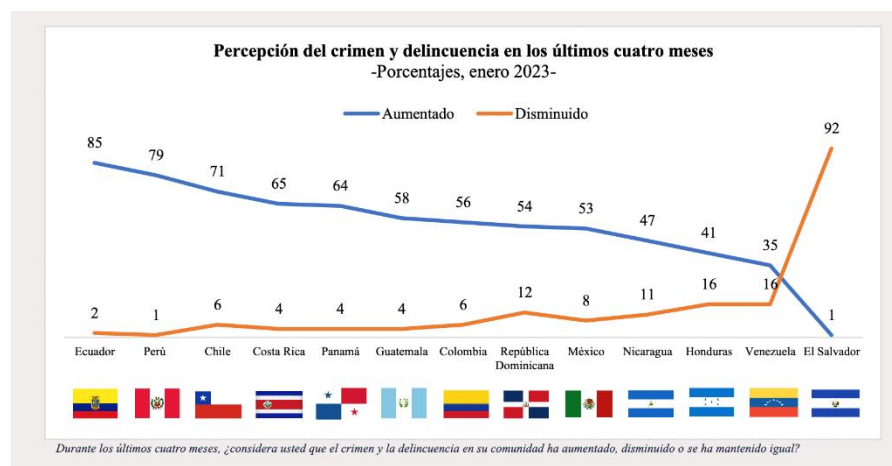
11. En cuanto a la cultura de paz como elemento integrador del Estado, los accionantes afirman lo siguiente:

“(…) uno de los valores centrales de nuestra Constitución es la “cultura de paz” como forma de relacionamiento entre individuos y colectivos. En este sentido, citan la definición de la ONU, el Foro Internacional de la Cultura de Paz, la Declaración de Oslo, la LOEI y algunas decisiones de este Organismo en lo referencial de lo que se entendería por “cultura de paz”. De esta

⁴ Decreto Ejecutivo No. 749 de fecha 28 de abril de 2011.

manera, concluyen que el modelo constitucional tiene como fin último alcanzar la convivencia pacífica”.

12. Respecto a dichas alegaciones debemos indicar que la argumentación de los accionantes sobre el primer punto se basa en definir la “paz” y su importancia, sin tomar en cuenta lo más importante y la razón de ser de la normativa impugnada, esto es, la consideración de que el Derecho es un producto social en constante cambio y como tal, debe atender a las necesidades reales y actuales de una sociedad en un espacio y tiempo determinados. Consecuentemente, la situación del país en temas de violencia y seguridad, son el fundamento jurídico-social que respalda la necesidad de contar con mecanismos legales que optimicen el ejercicio de los derechos regulados en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.
13. En fecha 30 de diciembre de 2022, el Comandante General de la Policía de Ecuador, Fausto Salinas, señaló en un medio de prensa Nacional que Ecuador cierra el año con la mayor tasa de muerte por habitantes en homicidios de su historia.⁵
14. Según la Iniciativa Global Contra el Crimen Organizado Transnacional “GITOC”, Ecuador ha sido uno de los países con mayor crecimiento en criminalidad, ocupando el puesto 31 de 193 países del mundo, y el sexto en Latinoamérica con una calificación de 6,25 en el año 2021, a pasar al puesto onceavo en el mundo y tercero en Latinoamérica con una calificación de 7,07 en el 2023.⁶
15. Según la CID Gallup Encuestas de Opinión Pública, Ecuador y Perú son los países con mayor percepción de inseguridad en la región. Entrevistas realizadas vía telefónicas en enero 2023 arrojan el siguiente resultado⁷:



⁵ https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-seguridad_ecuador-cierra-2022-con-la-mayor-tasa-de-muertes-en-homicidios-de-la-historia/48171304

⁶ <https://ocindex.net/2023/heatmap/>

⁷ https://www.cidgallup.com/uploads/publication/publication_files/publication_1677889138000.pdf

16. En relación con lo expuesto, la CID Gallup Encuestas de Opinión Pública, afirma que:

“Los ciudadanos de Ecuador son los que más perciben un aumento en el crimen y la delincuencia en los últimos cuatro meses, en comparación con los ciudadanos de otros trece países de América Latina. Este dato es consistente con el hecho de que en Ecuador la mitad de las familias reportaron haber tenido un miembro de su hogar como víctima de robo o asalto en el mismo período. Quienes perciben en mayor proporción el aumento de la criminalidad son las personas con menor capacidad económica.”

17. Finalmente, el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, perteneciente a la Pan American Development Foundation (PADF), en su boletín semestral de homicidios intencionales en Ecuador, con un rango de fecha de Enero a Junio de 2023⁸, indica:

“(…)Ecuador ha experimentado un aumento del 528.10% en el número de homicidios intencionales en comparación con el primer semestre de 2019. Al final de 2023, el país puede superar las 7000 muertes violentas, alcanzando una tasa de homicidios por cada cien mil habitantes mayor a 35.”

18. Las estadísticas antes citadas sirven como referencia para demostrar el problema social que atraviesa el país, pues evidencia un nivel de criminalidad jamás antes visto que requiere de medidas inmediatas y severas para contrarrestar dicha problemática.

19. En consecuencia, para desvirtuar lo alegado por los accionantes debemos analizar la supuesta vulneración de normas constitucionales partiendo desde la problemática mencionada. Por lo tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 3 y 393 de la Constitución podemos entender que el Estado debe garantizar y promover no solo una cultura de paz sino también la seguridad humana, a través de políticas y acciones integradas para el efecto.

20. Siguiendo este razonamiento, tomando como referencia los datos fácticos citados en torno a la realidad social, el escalamiento de la violencia, delincuencia e inseguridad a nivel regional y nacional que atraviesa el país desde hace algunos años, mediante la emisión de las disposiciones impugnadas en el caso en especie, el Estado ha ejecutado acciones encaminadas a garantizar y promover tanto la seguridad humana y la cultura de paz.

21. Para desarrollar esta idea, es necesario comprender que en toda sociedad existe la posibilidad de que en algún punto se creen conflictos que generen violencia, por ende, es necesario que la normativa prevea su posible ocurrencia y dote al Estado de los medios necesarios para restaurar la paz en la sociedad y precautelar la integridad de las personas que conforman la misma. Lo afirmado constituye uno de los fundamentos y razón de ser de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como de la facultad que se les otorga para utilizar mecanismos que permitan mantener el orden, inclusive con el uso de la fuerza física. Dichas facultades están establecidas en la propia Constitución, lo que nos

⁸ <https://oeco.padf.org/boletin-homicidios-intencionales-ecuador/>

lleva a pensar que nuestra Constitución ha previsto estos escenarios y reconoce el uso de mecanismos o herramientas para restablecer la paz. Por ende, las herramientas que permiten y ayudan a restituir el orden social, no son ajenas a una “cultura de paz”, sino que se complementan con esta.

22. En este caso en particular y como se ha venido probando, el país está atravesando por el peor índice de criminalidad en su historia, por ello, el Estado, a través de su máximo representante y dentro de las facultades constitucionalmente otorgadas para estos casos, ha evidenciado la necesidad de disponer varias políticas públicas destinadas a proteger a los ciudadanos y restablecer el orden, entre esas, el porte de armas de uso civil para defensa personal. Dentro de ese contexto, debemos dejar claro que esta medida es un mecanismo inmediato de defensa para los ciudadanos inocentes que viven día a día con temor de ser objeto de la delincuencia en todos sus niveles y modalidades. Sin embargo, las normas impugnadas no deben ser analizadas de forma aislada, sino en su conjunto e interrelación, tanto con el resto del ordenamiento jurídico vigente, así como con los fenómenos sociales que las justifican, permitiendo predecir que, la ejecución de todas las medidas dispuestas tiene como fin último precautelar, mantener y restablecer la paz.

23. En suma, sobre la primera alegación de los accionantes en contra de las normas impugnadas, se desprenden las siguientes conclusiones:

- El país está atravesando por la peor crisis de inseguridad y criminalidad en su historia.
- Que la Constitución del 2008 reconoce la posibilidad de que ocurran este tipo de hechos y no solo permite, sino exige del Estado acciones para garantizar el orden, la seguridad humana y la paz.
- Que el Estado, a través de su máximo representante, ha ejercido las potestades constitucionales que le permiten implementar diversas medidas para contrarrestar la criminalidad y proteger a los ciudadanos.
- Que las medidas tomadas tienen como fin último precautelar, mantener y restablecer el orden público; así como garantizar la seguridad humana. Por lo tanto, las acciones implementadas mediante las normas impugnadas coadyuvan a garantizar una cultura de paz en cumplimiento del deber estatal.
- Que el porte de armas para uso civil por defensa personal es una de las medidas implementadas por el Estado para proteger la seguridad, integridad y la vida de los civiles que cumplen los requisitos establecidos en la norma para acceder a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No, 707. Por ende, las mismas guardan relación con el contenido del deber del Estado de garantizar una “cultura de paz”, invocada por los accionantes.

24. Por otra parte, y guardando relación con la idea anterior, es preciso hacer énfasis sobre los requisitos para acceder a la tenencia y porte de armas, pues es la parte medular de la eficiencia de la medida. Al respecto, la Amnistía Internacional indica:

“Las reformas legislativas en materia de armas funcionan en aquellas partes del mundo donde hay controles estrictos del acceso a las armas de fuego y se aplican bien las normas correspondientes. Así ocurre en gran parte de Europa Occidental, Australia, Nueva Zelanda y algunas partes de Asia. Por ejemplo, en Japón, Corea del Sur y Singapur, la tasa de violencia con armas de fuego es sumamente baja.”

25. Como se mencionó con anterioridad, la norma que regula los requisitos para la tenencia de armas ha estado vigente todo el tiempo. Sin embargo, debido a las razones fácticas argumentadas en párrafos *ut supra*, el Estado evidenció la necesidad de reformar dichos requisitos, disponiendo además la realización de controles más estrictos que guarden relación con los riesgos y necesidades actuales con la finalidad de evitar el uso indebido de armas por parte de civiles.
26. Una estricta y adecuada regulación del porte y tenencia de armas de fuego, junto con iniciativas estratégicas de reducción de la violencia son la forma más eficaz de garantizar la seguridad humana y reducir la violencia armada. Esta reformulación legislativa más restrictiva busca dotar a la sociedad de armas para su legítima defensa de manera controlada y focalizada, lo que contribuye, en combinación con otras medidas, a la cultura de paz.

2.3. Sobre el monopolio del uso de la fuerza.

“Sobre el monopolio del uso de la fuerza que ha quedado claro que el titular del uso de la fuerza es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, quienes ostentan una función indelegable para velar por la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...)

27. Los accionantes acusan de inconstitucional las normas impugnadas porque alegan la vulneración del artículo 158 de la Constitución, pues consideran que al permitir el porte y tenencia de armas a los civiles, el Estado estaría delegando la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público a la sociedad.
28. Respecto de las alegaciones realizadas, debemos anotar que existe una errada interpretación de la norma constitucional, pues el artículo claramente establece: “(...) **La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.**” (énfasis agregado)
29. La primera idea que surge de este segundo punto es que el Estado, a través del Presidente de la República, puede expedir políticas públicas para la consecución de los fines estatales y los deberes establecidos en la Constitución, en el caso que nos compete, sobre la

protección interna y el mantenimiento del orden público, sin que esto constituya una delegación de sus deberes.

30. Para complementar esta idea, debemos hacer hincapié en que la defensa personal debe entenderse en relación con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, pues la normativa ecuatoriana y los derechos constitucionales deben interpretarse de forma integral. En ese sentido, no sería congruente analizar la defensa personal prevista en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 sin cotejarla con el contenido de lo establecido en el artículo 33 del COIP, puesto que, sin profundizar en las causas, requisitos y justificaciones de la legítima defensa en nuestro ordenamiento jurídico, es indudable que la defensa personal establecida en las normas impugnadas debe entenderse y ejercerse dentro de los límites legales establecidos para el efecto, es decir, en ejercicio de la legítima defensa como una causa de la antijuridicidad de la conducta siempre y cuando concurran los requisitos establecidos por el legislador para el efecto. Por lo tanto, no cabría lugar a la consideración de que, lo autorizado en las normas impugnadas por las accionantes, pueda interpretarse como sinónimo de delegar a la sociedad, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público.

31. Según el artículo 23 de la Ley de seguridad pública y del Estado, la seguridad ciudadana es:

“La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador”.

32. Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico el orden público es:

“(…) Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público.”

33. De lo expuesto podemos concluir que la definición de orden público tiene una connotación social puesto que atiende a un conglomerado de personas, fundamento muy distinto al fin que se pretende proteger en un caso de legítima defensa que, como lo estipula el COIP, se refiere a un derecho singular, propio o el ajeno, por ende la diferencia más importante radica en que los primeros buscan proteger el bien común, y el otro el bien personal o particular. Adicionalmente, la legítima defensa puede llevarse a cabo bajo parámetros excepcionales, es decir, es una excepción a la regla. Caso contrario a lo que sucede con el orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en el que se implementan medidas constantemente, pues el actuar de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas es un deber diario.

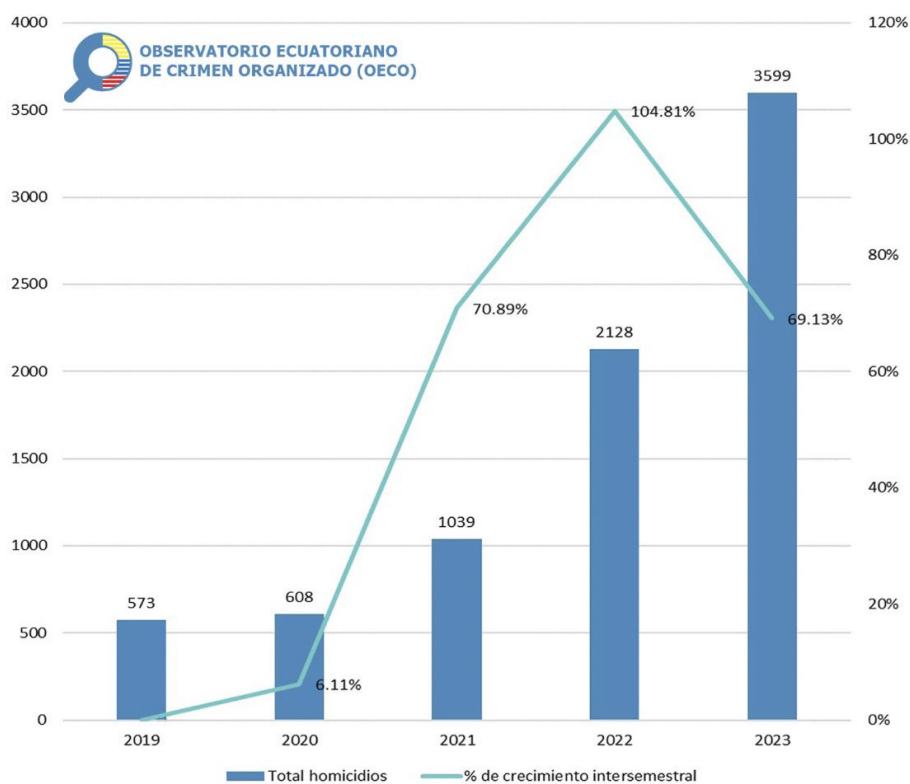
34. En consecuencia, el porte de armas de uso civil por defensa personal forma parte de una de las medidas que ha establecido el Estado para garantizar el derecho a la seguridad humana y su relación con otros derechos constitucionales como por ejemplo, la integridad personal en todas sus aristas y el derecho a la vida; en consecuencia, jamás podría entenderse la autorización del porte de armas para defensa personal como una delegación a la sociedad civil, por tanto se desvirtúa lo alegado en este sentido la acción presentada.

2.4. Sobre el derecho a una vida libre de violencia.

“(…)En la misma línea, señalan el derecho a la inviolabilidad de la vida y refieren una sentencia de esta Corte, concluyendo que para garantizar una vida libre de violencia, se debe prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”.

35. Para este punto debemos hacer énfasis nuevamente a las condiciones de inseguridad que enfrenta el país, para lo cual adjunto el siguiente gráfico elaborado por el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, utilizando como fuente los índices del Ministerio del Interior:

Gráfico 1
Crecimiento intersemestral del número de homicidios
2019-2023, porcentaje de crecimiento en los primeros semestres



36. En ese sentido, El OECO en el Boletín semestral de homicidios intencionales en Ecuador y el análisis de la variación en el primer semestre de 2023, indica:

“En 2022, las cifras oficiales de homicidios intencionales en Ecuador (4603) constituyeron el registro histórico más alto por este delito desde que se realizan mediciones cuantitativas. Esto significó un promedio diario de 10.4 casos y una tasa de 25.9 homicidios por cada 100 000 habitantes. Sin embargo, para el primer semestre de 2023, se registran 3599 homicidios intencionales, equivalente a un promedio diario de 19.72 casos, cifra que casi duplica el registro diario del año pasado.

De igual manera, entre enero y junio de 2023, los homicidios intencionales se han incrementado 69.13% en comparación con el mismo período del año anterior. De continuar esta tendencia, el país cerraría el año con más de 7000 homicidios y con una tasa por sobre los 35 por cada 100 000 habitantes, posicionándose como uno de los tres países más violentos de América Latina, detrás de los registros de Venezuela (40.4) y Honduras (35.8) en 2022.”

37. Comprendiendo la grave situación que vive nuestro país, resulta necesario reiterar el análisis realizado en el primer punto. En este sentido, dentro de los deberes constitucionales que tiene el Estado, tenemos el de una vida libre de violencia, no obstante, por otro lado la misma Constitución dota al Estado y enviste a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de atribuciones que le permitan garantizar el orden público y seguridad interna a través de mecanismos, estos, en casos extremos como los antes señalados, permiten el uso de armas letales y no letales para restaurar el orden, lo que quiere decir que nuestra Constitución prevé este tipo de situación y permite al Estado a través de sus instituciones implementar con estricto control su uso, con la finalidad de restituir la paz. Del mismo modo, y bajo el mismo concepto debe entenderse la autorización del porte de armas para uso civil por defensa personal, como uno de los varios mecanismos que se han implementado en el país para contrarrestar la delincuencia, pero sobre todo la protección de los ciudadanos.

2.4. Para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad los accionantes señalan que utilizarán el test de proporcionalidad y al respecto refiere:

2.4.1. “Sobre el fin constitucional legítimo, manifiestan que el porte de armas de uso civil para defensa personal tiene fines constitucionalmente legítimos reconocidos en los artículos 3,8, 158, 393 de la CRE. Sin embargo, las razones para autorizar el otorgamiento de permisos para el porte de armas no tiene respaldo constitucional, dado que “la auto defensa personal para lidiar con el incremento de la violencia delincuencial” no es un fin legítimo”.

38. Para el desarrollo de esta idea es necesario tener claro cuál es el fin legítimo que se pretende proteger, al respecto cito el penúltimo considerando del Decreto Ejecutivo 707:

“Que las condiciones de violencia en el Ecuador han escalado exponencialmente y en consideración de la necesidad de que los ciudadanos puedan tener las herramientas para su defensa personal, pero es necesario a la vez reglamentar y regular lo dispuesto en la Ley que permite el porte y tenencia de armas para defensa personal de personas naturales (...).”

39. De lo expuesto podemos sostener que el fin que se pretende proteger es el ejercicio de varios derechos constitucionales interrelacionados tal como la vida, seguridad e integridad de los ciudadanos, en ese sentido me permito dar ejemplos de lo que ocurre actualmente:

*“El negarse a pagar la ‘vacuna’ sería la causa del asesinato de Alberto Soriano Plúas, un próspero comerciante de pescados y mariscos del puerto de Santa Rosa, jurisdicción de **Salinas, provincia de Santa Elena**. El crimen ocurrió la tarde del sábado 23 de septiembre, en un restaurante al pie de la playa, donde almorzaba.*

*“Él se había cansado de tanta **extorsión** de esos malditos ladrones que no nos dejan en paz. Sin duda que en represalia a no querer seguir dándole más dinero es que lo mataron”, comentó otro de los comerciantes que prefirió no identificarse.*

*En el citado puerto peninsular todos apreciaban al comerciante de 43 años, a quien le iba muy bien en su negocio. Los artesanos le vendían la pesca y él las llevaba a los mercados de **Guayaquil** y otras ciudades de la Sierra.*

*El ahora occiso no tenía antecedentes penales, ni procesos judiciales, quienes lo conocieron indicaron que no tenía enemigos, por el contrario, siempre fue muy amigüero. Los agentes que investigan el caso revisaron los videos de las **cámaras de videovigilancia** del sitio y se espera pronto localizar a los asesinos”.⁹*

40. Sobre la misma causa, a continuación cito la siguiente noticia:

*“La tragedia se ha ensañado con una familia guayaquileña. Desde hace dos años, **don Víctor Martínez, es víctima de ‘vacunadores’**, quienes les exigen dinero para no atentar en contra de su casa o de su vida.*

Sin embargo, esto es solo el antecedente del desconsuelo que lo agobia. La noche del lunes 11 de diciembre, sus dos hijos mayores, Víctor Alcides y Alex Geovanny Martínez Lino, fueron en su auxilio, luego de que delincuentes se metieran a su vivienda. Cuando estaban a dos cuadras de su casa, ubicada en la cooperativa Voluntad de Dios, noroeste de Guayaquil, fueron interceptados por criminales, quienes se los llevaron a la fuerza. Uno de ellos ya apareció, pero muerto.

⁹ <https://www.expreso.ec/actualidad/comerciante-salinas-asesinado-negarse-supuesto-pago-vacuna-174051.html>

Con su voz quebrada, Víctor contó que desde hace dos meses no ha podido cancelar los dos dólares que semanalmente le exigen los extorsionadores y que por esta razón se metieron a su vivienda para robarle y golpearlo”.¹⁰

41. Respecto de asesinatos por causa de robo, cito:

“El hombre habría estado cerca de llegar a su casa cuando fue asesinado, la motivación del crimen habría sido un robo que salió mal y los delincuentes abandonaron a la víctima tras herirla de muerte.

Un hombre de 40 años fue asesinado en la calle a cuchillazos. El crimen se habría registrado en medio de un robo. El hecho violento se conoció este viernes 20 de octubre de 2023”.¹¹

42. Siguiendo la misma causa, cito la siguiente noticia:

“(…) Según moradores del sector, la víctima ya se estaba dirigiendo a su domicilio cuando fue interceptada por dos delincuentes.

Al menos tres disparos se escucharon durante este hecho de sangre.

Los agentes que llegaron al sitio recopilaron datos y dijeron que este caso estaría ligado a un intento de robo (...).”¹²

43. De la simple lectura de las noticias, es fácil darse cuenta la gravedad de lo que sucede en el país, por consiguiente es evidente que este tipo de conductas delictivas que ocurren a diario necesitan de medidas radicales que ayuden a proteger el bien más importante que es la vida de los ciudadanos. No obstante, y como se ha indicado en reiteradas ocasiones, el Decreto Ejecutivo No. 707 no sólo activa la disposición de portar armas, sino que reforma el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y refuerza sus requisitos haciéndolos más estrictos y enfocados a la realidad y riesgos actuales.

44. Por lo anotado, la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, aduciendo que no existe un fin constitucional legítimo en las normas impugnadas por los accionantes, es improcedente.

2.4.2. A fin de demostrar que la medida no es idónea, los accionantes se permiten incluir notas de prensa sobre las últimas cifras de muertes violentas y las armas usadas en este tipo de delitos y concluyen que la medida de autorizar la emisión de permisos para el porte de armas para uso civil y defensa personal, en lugar de reducir la violencia exponencial podría incrementar “por el uso de este tipo de armas”. Añaden que es “francamente contraria” con

¹⁰ <https://www.extra.ec/noticia/actualidad/guayaquil-drama-padre-pagar-vacuna-secuestraron-le-mataron-hijos-95977.html>

¹¹ <https://www.lahora.com.ec/tungurahua/cuchillazos-hombre-asesinado-robo/>

¹² <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/delincuentes-mataron-a-enfermera-durante-intento-de-robo-en-el-suburbio-de-guayaquil-nota/>

el derecho a vivir en una cultura de paz, así como los principios de monopolio de uso de la fuerza”.

- 47.** Nuevamente los accionantes cometen el error de interpretar la norma a conveniencia de forma segmentada y no en su integridad. El Decreto Ejecutivo No. 707 sujeto de análisis en esta causa se compone de: 5 artículos; dos disposiciones reformativas que incluyen reformas a 19 artículos del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 169 publicado el 27 de marzo de 1997 y reformado el 15 de junio de 2015, y reformas a 11 artículos del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 publicada en el Registro Oficial No. 383 el 17 de julio de 2008; una disposición transitoria; dos disposiciones derogatorias; y, una disposición final.
- 48.** Del análisis de la norma en mención podemos darnos cuenta que su parte relevante radica en mejorar el control de las armas que ingresan y circulan en el país, como: la prohibición para la fabricación de armas de fuego artesanal, entrega voluntaria de armas industriales inhabilitadas y deterioradas, el incremento de requisitos para el porte y tenencia de armas de uso civil por defensa personal y su respectivo seguimiento luego de obtener la autorización, aumento de personas que no podrán obtener permiso para portar armas, etc.
- 49.** Todos estos mecanismos dispuestos, cumplen con Tratados Internacionales o compromisos adquiridos por el Ecuador en temas relacionados con armas, como la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados que busca combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, promoviendo y facilitando entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para el objetivo propuesto. Así como también el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), que prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos; y por último, el Décimo Cuarto Consejo Presidencial Andino que aprobó la Decisión 552, en Antioquia, República de Colombia el 25 de junio del 2003, que contempla el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, así como la creación de un Organismo de coordinación, en cada país miembro, responsable de diseñar e implementar las medidas necesarias para encarar la problemática a la que hace referencia el Plan y velar por su cabal ejecución.
- 50.** Por lo expuesto, y considerando que el Decreto Ejecutivo No. 707 busca principalmente combatir el tráfico ilícito de armas, los accionantes se quedan sin fundamento, pues se espera que con su implementación integral se logre reducir el uso de armas de fuego de cualquier tipo y por lo tanto la inseguridad.
- 51.** En cuanto al narcotráfico como causa principal de las muertes violentas, debo hacer hincapié en las noticias citadas en párrafos anteriores, si bien es cierto que el mayor porcentaje por muertes violentas son consecuencia del narcotráfico, no es menos cierto

que existe un incremento importante en muertes por crimen común, basta con ver noticias diariamente para darnos cuenta que la criminalidad ha aumentado exponencialmente en todos sus ámbitos.

52. Por otra parte, para desvirtuar lo que aseguran los accionantes, esto es que las normas están orientadas a asegurar que la defensa personal se aplicará en contra de los narcotraficantes, se hace referencia de las reformas a los artículos 84 y 86 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, que están orientadas a personas que muy difícilmente serían un blanco para los narcotraficantes, tomando en cuenta que uno de los requisitos es: *“no haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito”* y, en específico, *“quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas de fiscalización; contra la seguridad pública entre otros.”*

53. Adicional a lo manifestado, sobre la idoneidad, la Corte Constitucional indica:

“(...)La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo (...)”¹³

54. Como lo hemos demostrado a lo largo del desarrollo de la contestación de esta infundada acción pública por inconstitucionalidad, la aplicación de las normas impugnadas junto con las demás medidas previstas en las mismas, tiene como fin último salvaguardar la vida de los ciudadanos y precautelar, mantener y restaurar la paz, orden y seguridad en todas sus aristas, por ende, se considera plenamente idónea.

2.4.3. Bajo el mismo argumento, arguyen que una medida *“así de inidónea”* vulnera el derecho a la integridad personal, y señalan que los más afectados son los grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes, y mujeres en situación de pobreza. En concordancia, añaden datos sobre las cifras de feminicidios y muertes de menores de edad”.

55. Sobre la supuesta afectación focalizada por la aplicación de las normas impugnadas se debe señalar que, el literal e) del artículo 84, literal b) del artículo 84.1 y artículo 86 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos prevén y restringen estrictamente dicha posibilidad.

56. Que el literal e) del artículo 84 de la norma invocada dispone: *“(...) Las personas naturales podrán tener y portar el arma de uso civil para defensa personal: e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 177.

57. Que el literal b) del artículo 84.1 de la misma norma establece: “El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de los siguientes datos: b) Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911, y del Consejo de la Judicatura.”

58. Finalmente, el artículo 86, indica: “No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: (...) a quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva (...).”

59. De lo expuesto se desprende que la norma es muy restringida y estricta con las personas que hayan estado inmersas en asuntos de delitos contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, además de que prevé un control posterior que reduciría aún más el uso de esta medida para los casos indicados por los accionantes, por lo que nuevamente se deja sin fundamento lo sostenido en la acción.

2.4.4. Sobre el análisis de necesidad, los accionantes señalan que la medida “*resulta ser la más gravosa, peligrosa e invasiva*” tomando en consideración la violencia delincuencia actual. Así, consideran que el Estado estaría renunciando a su obligación de proveer seguridad y trasladando esta obligación a los mismos ciudadanos”.

60. En atención a la necesidad de las normas impugnadas, debo indicar lo siguiente:

61. En el período del ex Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se emitieron más de 10 estados de excepción, varios cambios de máximas autoridades que tenían relación directa en materia de seguridad, impulso de preguntas de referendo en consulta popular orientadas a atacar la inseguridad, entre otras medidas que no lograron reducir la problemática en discusión, por ende es evidente que sí se implementaron y ejecutaron medidas previas.

62. Por otro lado tenemos lo sostenido en reiteradas ocasiones sobre el contenido íntegro del Decreto Ejecutivo No. 707, las normas impugnadas forman parte de un todo, que aplicadas en su conjunto buscan no solo coadyuvar al ejercicio del derecho a la seguridad humana, sino además reducir el tráfico ilícito de armas en el país, y consecuentemente, reducir el índice de criminalidad. Recordemos además que la autorización de porte de armas para uso civil por defensa personal viene acompañado de una reforma al reglamento que no es más gravosa, ni peligrosa ni invasiva, sino todo lo contrario, que fue elaborada con el único fin de limitar su autorización a personas que cumplan con requisitos estrictos y controles periódicos. En ese sentido cito uno de los considerandos del Decreto Ejecutivo No. 707:

“Que el control de armas constituye una de las actividades básicas como parte del esfuerzo que despliega el Gobierno Nacional en la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado en el país y que este control debe

ser coordinado y evaluado sobre base de un trabajo sinérgico de todas las instituciones públicas, dirigidas, y coordinadas por un organismo a nivel nacional.”

- 63.** En párrafos anteriores se hizo referencia sobre la mal infundada y supuesta renuncia a la obligación estatal de proveer seguridad y traslado de la obligación, en consecuencia, y para profundizar los argumentos ya presentados, debo indicar que según el artículo 158 de la Constitución, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado, el mismo no se traduce en que todas las medidas deben ser ejecutadas por el Estado, sino que debe garantizarse a través de las medidas. En tal efecto, es el Estado que por medio de su máxima autoridad emite el Decreto Ejecutivo No. 707. Por su parte y continuando con la misma idea, el literal n) del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa dispone que una de las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, por consiguiente las normas impugnadas son emanadas de conformidad con las competencias que la Constitución y la ley otorga para crear mecanismo que cumplan con el fin último que es mantener el orden público y protección interna, en este caso lo que se pretende instaurar y no debe ni puede confundirse como una renuncia a dicho deber o el traslado o delegación del mismo.
- 64.** Con los argumentos hasta aquí esgrimidos, queda demostrada la inexistencia de una inconstitucionalidad por la forma de las disposiciones impugnadas, por lo que las pretensiones de los accionantes son improcedentes.

III. PETICIÓN

- 65.** De la argumentación expuesta en el capítulo anterior, ha quedado demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que la demanda deberá ser desechada en su totalidad, considerando la insuficiente justificación de los accionantes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que se solicita a su Autoridad declare la constitucionalidad de tales disposiciones. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. NOTIFICACIONES

- 66.** En atención al numeral 7, acápite 16 de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2023, notificada con fecha 6 de diciembre de 2023, que establece:

67. *“Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.”*
68. Cúmpleme designar las siguientes direcciones electrónicas nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec, a efecto de recibir futuras notificaciones que nos correspondan.

V.
AUTORIZACIÓN

69. Autorizo a la abogada Carla Cecibel Guerra Barreiro, con matrícula del foro de abogados No. 09-2015-479; y, al Abg. Felipe Pérez Guerra, con matrícula del foro de abogados No. 17-2017-1099 para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA